RECURSO DE REVISIÓN

EXPEDIENTE: IVAI-REV/873/2016/III

RECURRENTE: ----------

SUJETO OBLIGADO: Poder Judicial

ACTO RECLAMADO: Inconformidad con la respuesta

COMISIONADO PONENTE: José Rubén Mendoza Hernández

SECRETARIO DE ESTUDIO Y CUENTA: Raymundo Vera Santos

Xalapa, de Enríquez, Veracruz a nueve de noviembre de dos mil dieciséis.

De las constancias que obran en autos, se desprenden los siguientes:

H E C H O S

I. El veintiséis de agosto de dos mil dieciséis, la parte recurrente presentó una solicitud de información vía sistema Infomex-Veracruz, al **Poder Judicial**, quedando registrada con el número de folio **00845416**, requiriendo lo siguiente:

> *"…*
> *1.- Dentro del Poder Judicial los Magistrados que la Integran en todas las Salas, quien cuenta con cedula profesional de Doctorado. (mismo que si cuenta que digan el numero de cedula profesional y el nombre completo del Magistrado)*
> *2.- Dentro del Poder Judicial los Magistrados que la Integran en todas las Salas, quien cuenta con cedula profesional de Maestría. (mismo que si cuenta que digan el número de cédula profesional y el nombre completo del Magistrado)[sic]*
> *…"*

II. El treinta y uno de agosto del año en curso, el ente obligado dio respuesta a la solicitud de acceso a la información.

III. Inconforme con la respuesta, con fecha uno de septiembre del año en curso, el ahora promovente interpuso vía correo institucional, el presente recurso de revisión.

IV. Mediante acuerdo dictado en la misma fecha, se tuvo por presentado el recurso y se ordenó remitirlo a la ponencia del comisionado José Rubén Mendoza Hernández.

V. El trece de septiembre siguiente, se admitió el recurso dejándose a disposición del sujeto obligado y del recurrente el expediente para que en un plazo máximo de siete días hábiles manifestaran lo que a su derecho conviniera.

VI. El veintiocho de septiembre del presente año, se recibió vía correo institucional y secretaría auxiliar, oficios enviados por el titular de la unidad del ente obligado y diversos anexos.

VII. En razón de ello, el cuatro de octubre de la presente anualidad, se tuvo por presentado al sujeto obligado con la documentación presentada, la cual fue digitalizada y remitida al recurrente para su conocimiento, asimismo se declaró cerrada la Instrucción y se dejaron los autos en estado de dictar resolución.

VIII. Seguido el procedimiento en todas sus fases, se presentó el proyecto de resolución conforme a las siguientes:

C O N S I D E R A C I O N E S

PRIMERA. Competencia. El Pleno del Instituto Veracruzano de Acceso a la Información y Protección de Datos Personales es competente para conocer y resolver los recursos de revisión, que tienen por objeto salvaguardar y garantizar el derecho a la información y la protección de datos personales, y que son presentados en contra de las respuestas emitidas por el sujeto obligado, así como por las omisiones de las mismas.

Lo anterior, con fundamento en lo previsto en los artículos 6, párrafos segundo y cuarto, apartado A, fracción IV de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 6 párrafos cuarto, quinto y sexto y 67, párrafo segundo fracción IV apartado 4, de la Constitución Política del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, 42 fracción II, 146, 149, 150, 151 y 152, primero y segundo Transitorios de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; en lo que no se contrapongan, los artículos 73, 74 y 75 de los Lineamientos Generales para Regular el Procedimiento de Substanciación del Recurso de

Revisión, y 9, inciso A), fracción III, del Reglamento Interior del propio instituto.

SEGUNDA. Requisitos de procedibilidad. Este cuerpo colegiado advierte que en el presente recurso de revisión se encuentran satisfechos los requisitos formales y substanciales previstos en el artículo 144 de la ley General de Transparencia, toda vez que en el mismo se señala: **I.** El sujeto obligado ante la cual se presentó la solicitud; **II.** El nombre del solicitante que recurre o de su representante y, en su caso, del tercero interesado, así como la dirección o medio que señale para recibir notificaciones; **III.** El número de folio de respuesta de la solicitud de acceso; **IV.** La fecha en que fue notificada la respuesta al solicitante o tuvo conocimiento del acto reclamado, o de presentación de la solicitud, en caso de falta de respuesta; **V.** El acto que se recurre; **VI.** Las razones o motivos de inconformidad, y **VII.** La copia de la respuesta que se impugna y, en su caso, de la notificación correspondiente, salvo en el caso de falta respuesta de la solicitud.

Lo anterior, conforme a lo previsto en los artículos 142, 143, 144, 155 y 156 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; y en lo que no se oponga, el numeral 63 de los Lineamientos Generales para Regular el Procedimiento de Substanciación del Recurso de Revisión.

Cabe precisar, con respecto a la fracción **II** del numeral 144 citado, como se razonó en el acuerdo de admisión de fecha trece de septiembre del actual, el presente recurso de revisión fue interpuesto por **----------,** lo cual resulta válido con base en lo establecido en el criterio emitido por este órgano garante bajo el número 3/2014[1], de rubro y texto siguiente:

> ***RECURSO DE REVISIÓN. PUEDE INTERPONERSE UTILIZANDO UN SEUDÓNIMO.*** *El hecho de que los accionantes acudan a promover un medio de impugnación bajo un seudónimo, no es un factor determinante que permita sostener que se trate de una persona inexistente o falsa, y que por ello se deba desechar su promoción, por estimar la insatisfacción de este requisito de procedibilidad y por el contrario, de limitarlos en su derecho de acción se generaría la violación a la garantía de audiencia, de acceso a la justicia y a la información de quienes promueven bajo un seudónimo, por el solo hecho de mantener su personalidad en el anonimato, puesto que no se trata de un litigio entre particulares, en el que alguna de ellas pudiera quedar en estado de indefensión, o romperse*

[1] Consultable en el vínculo: http://ivai.org.mx/XXII/2015/Extraordinarias/ACT-ODG-SE-05-30-01-2015.pdf

el equilibrio entre ellos, sino del ejercicio de un derecho humano en el que, por mandato constitucional, debe procurarse su adecuada atención y cumplimiento. Tal interpretación, es acorde al principio de interpretación pro homine (interpretación favorable a la persona) contenido en el artículo 1° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. Recurso de Revisión: IVAI-REV/1989/2014/I. Ayuntamiento de Coacoatzintla, Veracruz. 15 de octubre de 2014. Unanimidad de votos. Ponente: Yolli García Alvarez. Secretaria: Ofelia Rodríguez López.

Por lo que al no advertirse la actualización de alguna de las causales de improcedencia previstas en el artículo 155 de la multicitada Ley General de Transparencia, este organismo debe entrar al estudio de fondo del recurso de revisión.

TERCERA. Metodología de estudio de los recursos presentados después del cinco de mayo del presente año y antes de la publicación y entrada en vigor de la Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave. Con fecha cinco de mayo del año dos mil quince, se publicó en el Diario Oficial de la Federación[2], el decreto por el que se expide la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, misma que entró en vigor al día siguiente de su publicación, con base en su artículo **Primero transitorio**.

Adicionalmente de conformidad con lo establecido en el artículo **Quinto Transitorio** de la Ley General mencionada, se estableció como fecha límite para que las legislaturas de los Estados armonizaran sus leyes relativas, hasta el cinco de mayo de dos mil dieciséis.

En el caso del estado de Veracruz, en fecha veintinueve de septiembre del año en curso, se publicó en la Gaceta Oficial del Estado de Veracruz, la Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, misma que de conformidad con el artículo **Primero Transitorio** entrará en vigor al día siguiente de su publicación, esto es, el treinta de septiembre siguiente.

En tales circunstancias, y toda vez que el caso que es sometido a consideración de este Órgano Garante, se sitúa en la hipótesis de las solicitudes de acceso a la información presentadas con posterioridad al cinco de mayo del año dos mil dieciséis y antes del treinta de septiembre; por lo que, para dar certeza jurídica a los particulares que hayan presentado solicitudes de acceso a la información pública o promovido recurso de revisión que deriven de estas, antes del treinta

[2] Consultable en el vínculo: http://www.dof.gob.mx/nota_detalle.php?codigo=5391143&fecha=04/05/2015

de septiembre del año dos mil dieciséis, ante los sujetos obligados contemplados en el artículo 5, párrafo 1 de la Ley 848 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, éstas deberán ser atendidas conforme a la normatividad vigente al momento de la presentación de la solicitud de acceso a la información pública.

Se considera lo anterior, toda vez que de acuerdo a diversos criterios jurisprudenciales que establecen que en casos como el que nos ocupa, que los procedimientos que se encuentren en trámite o pendientes de resolución a la fecha de entrada en vigor de una nueva ley que rija el nuevo procedimiento de que se trate, así como las resoluciones de fondo materia de los mismos, deberán sustanciarse y concluirse de conformidad con las disposiciones vigentes al momento en que se iniciaron tales procedimientos, ya que se trata de hechos que acontecieron con anterioridad a que entrara en vigor la nueva norma jurídica, en consecuencia debe aplicarse la ley anterior.

Sirviendo de base a lo anterior el contenido de los siguientes criterios: "MIGRACIÓN. EL ARTÍCULO DÉCIMO TRANSITORIO DE LA LEY RELATIVA, NO CONSTITUYE UNA LEY PRIVATIVA DE LAS PROHIBIDAS POR EL ARTÍCULO 13 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS.; "RESPONSABILIDADES ADMINISTRATIVAS DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS. ES APLICABLE AL PROCEDIMIENTO RESPECTIVO LA LEY DE LA MATERIA QUE ENTRÓ EN VIGOR EL 14 DE MARZO DE 2002, AUN TRATÁNDOSE DE HECHOS ACAECIDOS DURANTE LA VIGENCIA DE LA LEY ANTERIOR, SI AQUÉL NO SE HA INICIADO." y "RESPONSABILIDADES DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS. DEBE APLICARSE LA LEY VIGENTE EN EL MOMENTO EN QUE OCURRIERON LOS HECHOS MOTIVO DE LA SANCIÓN Y NO LA VIGENTE EN EL MOMENTO EN QUE INICIÓ EL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO PARA IMPONERLA."

Igual razonamiento aplica para aquellas solicitudes de acceso a la información presentadas antes del treinta de septiembre del presente año e interpuestos los recursos de revisión después de esa fecha, los que deberán atenderse conforme a la normatividad aplicable al momento de haber sido presentadas dichas solicitudes.

No obstante lo anterior, y sólo en casos excepcionales de recursos de revisión interpuestos antes del treinta de septiembre del año dos mil dieciséis, será aplicable el procedimiento establecido en la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, cuando del análisis

del caso concreto resultare en mayor beneficio al promovente. Lo anterior, tiene su fundamento en los siguientes criterios: "REQUISITOS PROCESALES BAJO LA ÓPTICA CONSTITUCIONAL DE LOS DERECHOS HUMANOS" y "DERECHOS PROCESALES ADQUIRIDOS. CONCEPTO DE, EN MATERIA DE IRRETROACTIVIDAD DE LA LEY".

Caso contrario respecto de las solicitudes de acceso a la información presentadas a partir del treinta de septiembre de la presente anualidad y los recursos que deriven de aquellas, serán atendidos conforme a la citada Ley 875 de la materia.

Por tanto, es de concluirse que en el caso concreto al haberse presentado la solicitud antes del treinta de septiembre del actual, lo procedente es que el presente recurso sea resuelto conforme a la normatividad vigente al momento de la presentación de la solicitud de acceso a la información pública, esto es, la Ley 848 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, así como la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

CUARTA. Estudio de fondo. Previo al estudio de fondo es menester señalar que:

De conformidad con el texto vigente del artículo 1° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, modificado por el decreto de reforma constitucional publicado en el Diario Oficial de la Federación, el diez de junio de dos mil once, en materia de derechos fundamentales, nuestro orden jurídico tiene dos fuentes primigenias: los derechos fundamentales reconocidos en la Constitución; y todos aquellos derechos humanos establecidos en tratados internacionales de los que el Estado mexicano es parte.

Las normas provenientes de ambas fuentes gozan de rango constitucional y, por tanto, son normas supremas del ordenamiento jurídico mexicano. Esto implica que los valores, principios y derechos que ellas materializan deben permear en todo el orden jurídico, obligando a todas las autoridades a su aplicación y, en aquellos casos en que sea procedente, a su interpretación.

El derecho de acceso a la información está regulado en el segundo párrafo del artículo 6° de la referida Constitución; 13 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos y 19 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos.

El artículo 6° constitucional, en su apartado A, fracción I, señala que toda la información en posesión de cualquier autoridad, entidad, órgano y organismo de los Poderes Ejecutivo, Legislativo y Judicial, órganos autónomos, partidos políticos, fideicomisos y fondos públicos, así como de cualquier persona física, moral o sindicato que reciba y ejerza recursos públicos o realice actos de autoridad en el ámbito federal, estatal y municipal, es pública y sólo podrá ser reservada temporalmente por razones de interés público y seguridad nacional, en los términos que fijen las leyes. En la interpretación de este derecho deberá prevalecer el principio de máxima publicidad.

Asimismo, el derecho de petición consagrado en el artículo 8° constitucional implica la obligación de las autoridades de dictar a una petición hecha por escrito, esté bien o mal formulada, un acuerdo también por escrito, que debe hacerse saber en breve término al peticionario.

Aunado a ello, el ya referido artículo 6° de la propia Constitución federal, establece que el derecho a la información será garantizado por el Estado.

Ambos derechos, reconocidos además en tratados internacionales y leyes reglamentarias, se encuentran vinculados y relacionados en la medida que garantizan a los gobernados el derecho, no sólo a que se les dé respuesta a sus peticiones por escrito y en breve término, sino que se haga con la información completa, veraz y oportuna de que disponga o razonablemente deba disponer la autoridad, lo que constituye un derecho fundamental tanto de los individuos como de la sociedad.

Se ha establecido por parte de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, que el acceso a la información se distingue de otros derechos intangibles por su doble carácter: como un derecho en sí mismo y como un medio o instrumento para el ejercicio de otros derechos.

En efecto, además de un valor propio, la información tiene un instrumental que sirve como presupuesto del ejercicio de otros derechos y como base para que los gobernados ejerzan un control respecto del funcionamiento institucional de los poderes públicos, por lo que se perfila como un límite a la exclusividad estatal en el manejo de la información y, por ende, como una exigencia social de todo Estado de Derecho.

Así, el acceso a la información como garantía individual tiene por objeto maximizar el campo de la autonomía personal, posibilitando el ejercicio de la libertad de expresión en un contexto de mayor diversidad de datos, voces y opiniones; incluso algunos instrumentos internacionales lo asocian a la libertad de pensamiento y expresión, a las cuales describen como el derecho que comprende la libertad de buscar, recibir y difundir informaciones e ideas de toda índole.

Por otro lado, el acceso a la información como derecho colectivo o garantía social cobra un marcado carácter público en tanto que funcionalmente tiende a revelar el empleo instrumental de la información no sólo como factor de autorrealización personal, sino como mecanismo de control institucional, pues se trata de un derecho fundado en una de las características principales del gobierno republicano, que es el de la publicidad de los actos de gobierno y la transparencia de la administración.

Por tanto, este derecho resulta ser una consecuencia directa del principio administrativo de transparencia de la información pública gubernamental y, a la vez, se vincula con el derecho de participación de los ciudadanos en la vida pública, protegido por la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Lo anterior se estableció en la jurisprudencia de rubro: **ACCESO A LA INFORMACIÓN. SU NATURALEZA COMO GARANTÍAS INDIVIDUAL Y SOCIAL,** publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XXVII, junio de 2008, página 743, Pleno, tesis P./J. 54/2008; véase ejecutoria en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XXVII, abril de 2008, página 1563.

Para la efectiva tutela del derecho a acceder a la información pública, la fracción IV del artículo 6° constitucional, apartado A, precisa se establecerán mecanismos de acceso a la información y procedimientos de revisión expeditos que se sustanciarán ante los organismos autónomos especializados e imparciales que establece la propia Constitución.

A nivel local, la Constitución Política del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave establece en su artículo 6°, reformado por el decreto de reforma constitucional publicado en la Gaceta Oficial del Estado de Veracruz, el veintisiete de abril del dos mil dieciséis, en materia de transparencia, acceso a la información pública y protección de datos personales, en el que se señala que, toda persona gozará del derecho a la información, así como al de acceso, rectificación, cancelación y

oposición al tratamiento de sus datos personales, frente a los sujetos obligados, derecho que de conformidad con lo dispuesto en el artículo 67 fracción IV, del ordenamiento legal en cita, se garantiza por este Instituto Veracruzano de Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, como organismo autónomo del Estado, de funcionamiento colegiado, y de naturaleza especializada en la difusión, capacitación y cultura de la transparencia, imparcial y con jurisdicción material en su ámbito de competencia.

Por su parte, el artículo 7° señala que toda persona podrá ejercer el derecho de petición ante las autoridades del Estado, de los municipios, así como de los organismos autónomos, los cuales estarán obligados a dar respuesta escrita, motivada y fundada, en un plazo no mayor de cuarenta y cinco días hábiles. La ley regulará los casos en los que, ante el silencio de la autoridad administrativa, la respuesta a la petición se considere en sentido afirmativo.

Por otro lado, la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, dispone en sus artículos 4 párrafo 1, 11, 56, 57 párrafo 1, y 59 párrafos 1 y 2, que toda la información que los sujetos obligados generen, administren o posean es pública, salvo los casos de excepción previstos en la propia Ley, y por ende, toda persona directamente o a través de su representante legal, puede ejercer su derecho de acceso a la información ante el sujeto obligado que corresponda; con la obligación para éste, de dar respuesta a la solicitud de información en un plazo de diez días hábiles siguientes al que se haya recibido dicha solicitud.

La obligación de acceso a la información se cumple cuando se ponen a disposición del solicitante los documentos o registros o en su caso se expidan copias simples o certificadas de la información requerida, y en caso de que la información se encuentre publicada, se hará saber por escrito al interesado la fuente, el lugar y la forma en que puede consultar, reproducir u obtener la información.

El solicitante a su vez puede impugnar la determinación del sujeto obligado de proporcionar o no la información solicitada, cuando se actualice alguno de los supuestos previstos en el numeral 64, párrafo 1, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de La Llave.

En el caso particular, la parte recurrente hace como **expresión de agravios**, lo siguiente:

"…

*No satisface el acuerdo y/o contestación por parte de un servidor, en virtud de que dicen que no cuentan con Registros en el Poder Judicial las cédulas de **licenciatura**, Maestría o Doctorado de los Magistrados que integran las salas. Manifestando que solamente el Titular del Poder Ejecutivo del Estado nos puede dar la información. Dado lo anterior las solicitud puede ser solicitada directamente el Poder Judicial a los Magistrados que la integran ya que son Servidores Públicos, necesitamos saber su formación académica, porque son los que dictan justicia en un asunto, en virtud de lo anterior también deberían tener un expediente de todos los trabajadores del Poder Judicial, y el Titular del Poder Ejecutivo del Estado solamente los propone al Congreso del Estado para que lo Acuerden [SIC]*

…"

Lo cual resulta **inoperante** de conformidad con lo siguiente:

Como se estableció en el hecho I de la presente resolución, la información solicitada por el ahora revisionista fue la siguiente:

"…

*1.- Dentro del Poder Judicial los Magistrados que la Integran en todas las Salas, **quien cuenta con cedula profesional de Doctorado**. (mismo que si cuenta que digan el numero de cedula profesional y el nombre completo del Magistrado)*

*2.- Dentro del Poder Judicial los Magistrados que la Integran en todas las Salas, **quien cuenta con cedula profesional de Maestría**. (mismo que si cuenta que digan el número de cédula profesional y el nombre completo del Magistrado)[sic]*

…"

Ahora bien, conforme con lo anterior el ahora recurrente centra su agravio al punto relativo a que se le proporcione ***el número de cédula profesional de maestría y doctorado y el nombre de los magistrados que integran todas las salas del Poder Judicial***, por lo que la parte del agravio donde manifiesta:

"…

*No satisface el acuerdo y/o contestación por parte de un servidor, en virtud de que dicen que no cuentan con Registros en el Poder Judicial las cédulas de **licenciatura,** Maestría o Doctorado de los Magistrados que integran las salas*

…"

Debe precisarse que, lo relativo al dato de las **"cédulas de licenciatura"** no fue objeto de la solicitud primigenia, toda vez que de las constancias que corren agregadas en autos se advierte, que se trata de una ampliación a su solicitud de información, situación que no puede constituir materia del presente recurso de revisión, debido a que la respuesta impugnada debe ser apreciada en los términos en que fue planteada originalmente ante el sujeto obligado. Por lo que la parte recurrente a través de una nueva solicitud puede requerir lo descrito en su recurso. Robustece a lo anterior el criterio 27/2010[3] del Instituto Federal de Acceso a la Información y Protección de Datos, de rubro y texto siguiente:

> ***"…***
>
> ***Es improcedente ampliar las solicitudes de acceso a información pública o datos personales, a través de la interposición del recurso de revisión.*** *En aquellos casos en los que los recurrentes amplíen los alcances de su solicitud de información o acceso a datos personales a través de su recurso de revisión, esta ampliación no podrá constituir materia del procedimiento a sustanciarse por el Instituto Federal de Acceso a la Información y Protección de Datos. Lo anterior, sin perjuicio de que los recurrentes puedan ejercer su derecho a realizar una nueva solicitud en términos de la Ley de la materia.*
>
> ***…"***

Por lo que se le dejan a salvo los derechos a la parte recurrente para que los haga valer en una nueva solicitud de acceso a la información.

Acotado lo anterior y con relación al tópico relativo al ***número de cédula profesional de maestría y doctorado y el nombre de los magistrados que integran todas las salas del Poder Judicial,*** durante el procedimiento de acceso a la información, el ente obligado emitió respuesta a través de oficio UTAIPPJE/439/2016, de fecha treinta y uno de agosto del actual el cual se inserta a continuación:

[3] Consultable en el vínculo: http://inicio.ifai.org.mx/Criterios/Criterio%20027-10%20Ampliaci%C3%B3n%20de%20solictud%20a%20trav%C3%A9s%20de%20recurso%20de%20revisi%C3%B3n.pdf

Poder Judicial del Edo. de Veracruz

Consejo de la Judicatura
Unidad de Transparencia y
Acceso a la Información Pública

No. OFICIO.-UTAIPPJE/439/2016.
Expediente Admvo.- 178/2016.
Asunto.– Se Notifica Acuerdo.

[redacted]
INFOMEX-VERACRUZ.

A usted le hago saber que en las actuaciones del **Expediente Administrativo** Número **178/2016**, del índice de esta Unidad de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Poder Judicial del Estado, se dictó el acuerdo siguiente:

"ACUERDO.- XALAPA-ENRIQUEZ, VERACRUZ, A TREINTA Y UNO DE AGOSTO DEL AÑO DOS MIL DIECISEIS.- VISTO: El acuse de recibo de la solicitud de Acceso a la Información de la mediante el cual solicita al Poder Judicial, lo siguiente: **"1.- Dentro del Poder Judicial los Magistrados que la Integran en todas las Salas, quien cuenta con cedula profesional de Doctorado. (mismo que si cuenta que digan el numero de cedula profesional y el nombre completo del Magistrado) 2.- Dentro del Poder Judicial los Magistrados que la Integran en todas las Salas, quien cuenta con cedula profesional de Maestria. (mismo que si cuenta que digan el número de cédula profesional y el nombre completo del Magistrado)."**; con fundamento en los artículos 6 inciso A), 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 6 párrafo cuarto de la Constitución Política del Estado de Veracruz; 1.2.1, 3.1, 4.1, 5.1 fracción III, 6.1, 7.1, 8.1 fracción XXVI, 9.1, 11, 12.1, 13.1, 14.1, 15.1, 17.1, 18, 26.1, 27.1, 28, 29.1, 56.1, 57.1, 58, 59, 60, 61, 62.1, 64.1 y demás relativos de la Ley 848 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave y 1, 2 inciso B), inciso C), 22 y demás relativos de la Ley 583 Orgánica del Poder Judicial del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave; Así como en los artículos 19 de la Declaración Universal de los Derechos Humanos; 19.2 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos; y 13 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos "Pacto de San José de Costa Rica".- Dese curso a la Solicitud de Acceso a la Información Pública, regístrese bajo el número que le corresponda en el Libro Índice que lleva esta Unidad, fórmese el Expediente respectivo y toda vez que la Información solicitada por **Frente Mexicano, no se encuentra en los archivos de este Sujeto Obligado, con fundamento en los artículos 55, 57, 58 fracción III, 59 y demás relativos de la Constitución Política del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, en relación con el artículo 57.2 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz, dígase al Solicitante de la Información que para que pueda satisfacer su requerimiento deberá elevar su petición al Titular del Poder Ejecutivo del Estado.-** Notifíquese a través de la Plataforma Electrónica denominada INFOMEX-VERACRUZ.- Por tal motivo con

Av. Lázaro Cárdenas Núm. 373, Colonia Mirador, C.P. 91170, Xalapa, Ver
Teléfono (228) 8422800 EXT. 17204
Correo: transparencia@pjeveracruz.gob.mx

Poder Judicial del Edo. de Veracruz

Consejo de la Judicatura
Unidad de Transparencia y
Acceso a la Información Pública

fundamento en el artículo 57.1 infine de la Ley 848 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz, en relación con el Punto CUARTO del Acuerdo de fecha cinco de Mayo del año dos mil dieciséis, aprobado por los integrantes del Órgano de Gobierno del Instituto Veracruzano de Acceso a la Información Pública, en virtud de que este Ente Público ha dado cumplimiento a la Obligación de Acceso a la Información, previas las anotaciones en el Libro de Gobierno, ARCHIVESE el presente expediente como Asunto Legalmente Concluido.- NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE.- Así lo acordó y firma la LICENCIADA BLANCA MARGARITA PALE ALEMÁN, Titular de la Unidad de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Poder Judicial del Estado, por ante el Licenciado Marco Polo Rodríguez Alcántara, Secretario con quien actúa.- Doy Fe.- Dos Firmas ilegibles.- Rúbricas.".

Lo que transcribo a Usted para que en vía de notificación se entere de su contenido.

A T E N T A M E N T E
XALAPA-ENRÍQUEZ, VER., 31 DE AGOSTO DE 2016
TITULAR DE LA UNIDAD DE TRANSPARENCIA
Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA DEL
PODER JUDICIAL DEL ESTADO

LIC. BLANCA MARGARITA PALE ALEMÁN.

C.c.p. **LIC. ALBERTO SOSA HERNÁNDEZ**, Magistrado Presidente del H. Tribunal Superior de Justicia en el Estado.- Para su conocimiento.- Presente.-

Av. Lázaro Cárdenas Núm. 373, Colonia Mirador, C.P. 91170, Xalapa, Ver
Teléfono (228) 8422800 EXT. 17204
Correo: transparencia@pjeveracruz.gob.mx

Así mismo, durante la substanciación del recurso de revisión el ente obligado produjo respuesta a través de oficio UTAIPPJE/476/2016,

de fecha veintiocho de septiembre del actual el cual se inserta a continuación:

Consejo de la Judicatura
Unidad de Transparencia y
Acceso a la Información Pública

Instituto Veracruzano de Acceso a la Información
28 SEP 2016
15:00
SECRETARÍA AUXILIAR
RECIBIDO

No. OFICIO.- **UTAIPPJE/476/2016.**
Asunto.- **Se Contestan Agravios.**
Exp. **178/2016**
Ref: **IVAI-REV/873/2016/III**

Instituto Veracruzano de Acceso a la Información
con 8 anexos
28 SEP 2016
OFICIALIA DE PARTES
RECIBIDO

C. JOSE RUBEN MENDOZA HERNANDEZ
COMISIONADO PONENTE DEL INSTITUTO
VERACRUZANO DE ACCESO
A LA INFORMACIÓN
C I U D A D.

En cumplimiento a mi acuerdo de fecha veintiocho de Septiembre del año dos mil dieciséis, relativo al Recurso de Revisión **IVAI-REV/873/2016/III,** interpuesto por ante ese Instituto Veracruzano de Acceso a la Información, el dia primero de Septiembre del año dos mil dieciséis y notificado el día diecinueve de Septiembre del año dos mil dieciséis a las catorce horas con cuatro minutos, en esta Unidad de Transparencia y Acceso a la Información Pùblica del Poder Judicial del Estado, respecto a que:

"No satisface el acuerdo y/o contestación en virtud de que dicen que no cuentan con registros en el Poder Judicial las Cedulas de Licenciatura, Maestría O Doctorado de los Magistrados que integran las Salas. Manifestando que solamente el Titular del Poder Ejecutivo del Estado nos puede dar la información. Dado lo anterior la solicitud puede ser solicitada directamente el Poder Judicial a los Magistrados que la integran ya que son servidores públicos, necesitamos saber su formación académica, porque son los que dictan justicia en un asunto, en virtud de lo anterior también deberían tener un expediente de todos los trabajadores del Poder Judicial y el Titular del Poder Ejecutivo del Estado solamente los propone al Congreso del Estado para que lo acuerden.".

Con fundamento en los artículos 65.2 y 67.3 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pùblica para el Estado de Veracruz; 5 fracción II, 24 fracción VII, 29 fracciones I, II y IV y 64 de los Lineamientos Generales para Regular el Procedimiento de Substanciación del Recurso de Revisión **en tiempo y forma** comparezco ante este Órgano Garante, dando cumplimento a lo ordenado en los arábigos del número 1, 2, 3, 4, 5, 6, 7, 8, 9, 10 y 11 de su acuerdo de fecha trece de Septiembre del año dos mil dieciséis, al tenor de las manifestaciones siguientes:

1.- En relación con el número arábigo **7,** acredito mi personería, en términos del artículo 8 de los Lineamientos Generales para Regular el

[redacted]

Av. Lázaro Cárdenas Núm. 373, Colonia Mirador, C.P. 91170, Xalapa, Ver
Teléfono (228) 8422800 EXT. 17204
Correo: transparencia@pjeveracruz.gob.mx

Consejo de la Judicatura
Unidad de Transparencia y
Acceso a la Información Pública

Procedimiento de Substanciación del Recurso de Revisión, con la Copia Certificada del Nombramiento que me acredita como Titular de la Unidad de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Poder Judicial del Estado de Veracruz, expedido por el Licenciado Alberto Sosa Hernández, Presidente del H. Tribunal Superior de Justicia del Estado de Veracruz, el nueve de febrero del año dos mil once, el cual agrego al presente como anexo número **(1)**.

2.- Por cuanto hace al arábigo **8**, el Sujeto Obligado denominado Poder Judicial por mi conducto señala al Sistema de Notificaciones Electrónicas toda vez que este Sujeto Obligado se encuentra incorporado a dicho Sistema, asimismo el domicilio, el ubicado en el Edificio "C" en la Avenida Lázaro Cárdenas número 373, Colonia El Mirador, Código Postal número 91170, en esta Ciudad.

3.- En cumplimiento al arábigo número **6,** el Sujeto Obligado denominado Poder Judicial por mi conducto ofrece el material probatorio siguiente:

DOCUMENTAL PÚBLICA.- Consistente en fotocopia certificada del oficio sin número de fecha veintisiete de Septiembre del año dos mil dieciséis y recibido el día veintiocho de Septiembre del presente año a las catorce horas con veinte minutos por esta Unidad de Transparencia, signado por el **Magistrado Alberto Sosa Hernández, Presidente del Tribunal Superior de Justicia y del Consejo de la Judicatura del Estado,** el cual a la letra dice:- - - -

a) **"Se contesta oficio número UTAIPPJE/457/2016. Exp. Advo. 178/2016 LIC. BLANCA MARGARITA PALE ALEMÁN TITULAR DE LA UNIDAD DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA DEL PODER JUDICIAL DEL ESTADO. PRESENTE. En respuesta a su oficio número UTAIPPJE/457/2016, recibido el 20 del actual, en esta Presidencia, signado por usted como Titular de la Unidad de Transparencia, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 6 párrafo segundo fracciones I, II, II, IV, V, VI y VII de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 6 párrafo tercero de la Constitución Política del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, 1.2.1., 3.1, 4.1, 5.1 fracción III; 6.1, 7.1,**

[redacted]

Av. Lázaro Cárdenas Núm. 373, Colonia Mirador, C.P. 91170, Xalapa, Ver
Teléfono (228) 8422800 EXT. 17204
Correo: transparencia@pjeveracruz.gob.mx

Consejo de la Judicatura
Unidad de Transparencia y
Acceso a la Información Pública

8.1, fracción V, 8 fracción XXVI, 9.1, 11, 12,.1, 13.1, 14.1, 15.21, 17.1, 18, 26.1, 27.1, 28, 29.1, 56.1, 57.1, 58, 59, 60, 61, 62.1, 63 y 64.1 de la Ley Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz en relación a la Información solicitada por la persona moral ' ', respecto de los puntos que en el mismo oficio se mencionan, informo a usted lo siguiente: Que dentro del Poder Judicial los Magistrados que integran todas las Salas y cuentan con estudios de posgrado son: MAGDO. ALBERTO SOSA HERNANDEZ Máster en Derecho Penal y Procesal Penal, impartido por catedráticos de la Universidad de Girona España, 2003-2007. **MAGDO. ALEJANDRO GABRIEL HERNANDEZ VIVEROS** Máster en Derecho Penal y Procesal Penal, impartido por catedráticos de la Universidad de Girona España, 2003-2007. **MAGDO. DANIEL RUIZ MORALES** Máster en Derecho Penal y Procesal Penal, impartido por catedráticos de la Universidad de Girona España, 2003-2007. **MAGDO. DIONISIO FLORENCIO GUTIERREZ GARCIA** Máster en Derecho Penal y Procesal Penal, impartido por catedráticos de la Universidad de Girona España, 2003-2007. **MAGDO. MIGUEL GASTON MANZANILLA PAVON** Máster en Derecho Penal y Procesal Penal, impartido por catedráticos de la Universidad de Girona España, 2003-2007. **MAGDO. RAUL PIMENTEL MURRIETA** Máster en Derecho Penal y Procesal Penal, impartido por catedráticos de la Universidad de Girona España, 2003-2007. **MAGDO. ROBERTO ARMANDO MARTINEZ SANCHEZ** Máster en Derecho Penal y Procesal Penal, impartido por catedráticos de la Universidad de Girona España, 2003-2007. **MAGDA. SARA HILDA BELTRAN RAMOS** Máster en Derecho Penal y Procesal Penal, impartido por catedráticos de la Universidad de Girona España, 2003-2007. **MAGDA. YOLANDA CECILIA CASTAÑEDA PALMEROS** Máster en Derecho Penal y Procesal Penal, impartido por catedráticos de la Universidad de Girona España, 2003-2007. Y quienes tiene estudios de posgrado consistentes en Doctorado y Maestrías con sus números de cedulas profesionales son: **MAGDO. ALEJANDRO GABRIEL HERNANDEZ VIVEROS** Maestría en Derecho Constitucional y Amparo Universidad Autónoma de Tlaxcala Cedula número **8409408 MAGDO. DANIEL RUIZ MORALES** Maestría en Derecho Constitucional y Amparo Universidad Cristóbal Colon Cedula número **4364207 MAGDO. EDUARDO ANDRADE SANCHEZ** Doctorado en Ciencia Política

[redacted]

Av. Lázaro Cárdenas Núm. 373, Colonia Mirador, C.P. 91170, Xalapa, Ver
Teléfono (228) 8422800 EXT. 17204
Correo: transparencia@pjeveracruz.gob.mx

Consejo de la Judicatura
Unidad de Transparencia y
Acceso a la Información Pública

Universidad Nacional Autónoma de México Cédula número **1185430 MAGDO. RAUL DE LA HUERTA VALDEZ** Maestría en Derecho Universidad Iberoamericana Cédula número **3646995 MAGDO. RAUL PIMENTEL MURRIETA** Maestría en Psicología Jurídica y Criminología Instituto Universitario Puebla Cédula número **3744267** Doctorado en derecho. Instituto Universitario Puebla Cédula número **6051162 MAGDO. ROBERTO DORANTES ROMERO** Maestría en Psicología Jurídica y Criminología, 1998-2000. Instituto Universitario Puebla Cédula número **3806310 MAGDO. VICENTE MORALES CABRERA** Maestría en Psicología Jurídica y Criminología, 1998-2000. Instituto Universitario Puebla Cédula número **3533178** Doctorado en Derecho, 2002-2003 Benemérita Universidad Autónoma de Puebla. Cédula número **5294701 MAGDA. YOLANDA CECILIA CASTAÑEDA PALMEROS** Maestría en Derecho Privado (Civil y Mercantil) Instituto de Investigaciones Jurídicas de la UNAM en Coordinación con la Universidad Cristóbal Colon. Titulada por Excelencia Académica y mención Honorifica. Cédula número **5553061.** Por lo anteriormente expuesto solicito a usted atentamente ÚNICO.- Tenga por rendida la información solicitada. **ATENTAMENTE SUFRAGIO EFECTIVO. NO REELECCIÓN XALAPA-EQUEZ., VER., 27 DE SEPTIEMBRE DE 2016 EL PRESIDENTE DEL TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA Y DEL CONSEJO DE LA JUDICATURA DEL ESTADO MAGISTRADO ALBERTO SOSA HERNANDEZ Una firma ilegible Rúbrica.".**

4.- Así mismo en respuesta al arábigo 10, el Sujeto Obligado denominado Poder Judicial por mi conducto le manifiesta que no designa **DELEGADOS** que me representen en la substanciación del presente procedimiento.

En consecuencia, habiéndose cubierto los particulares del articulo 57.1 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz, resulta **INCONCUSO** que se ha cumplido con **Frente Mexicano**, solicitante de la Información al poner la Información solicitada a su disposición, queda sin materia el **Recurso de Revisión** interpuesto y por tal motivo debe **SOBRESEERSE** en términos del articulo 71.1 fracción III de la Ley 848 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz.

Av. Lázaro Cárdenas Núm. 373, Colonia Mirador, C.P. 91170, Xalapa, Ver
Teléfono (228) 8422800 EXT. 17204
Correo: transparencia@pjeveracruz.gob.mx

Consejo de la Judicatura
Unidad de Transparencia y
Acceso a la Información Pública

Por lo anteriormente expuesto y fundado a Usted **C. José Rubén Mendoza Hernández, Comisionado Ponente del Instituto Veracruzano de Acceso a la Información** en el Expediente número **IVAI-REV/873/2016/III,** del índice del Instituto Veracruzano de Acceso a la Información, el Sujeto Obligado denominado Poder Judicial por mi conducto atentamente pide:

PRIMERO.- Me tenga por presentada con este escrito y anexos, compareciendo en tiempo y forma en representación del Sujeto Obligado denominado Poder Judicial, dando respuesta a los **AGRAVIOS** formulados por **FRENTE MEXICANO,** solicitante de la información, ante ese órgano Garante, que dio origen al Recurso de Revisión **IVAI-REV/873/2016/III,** del Índice del Instituto Veracruzano de Acceso a la Información.

SEGUNDO.- Previa valoración de las pruebas ofrecidas en términos del párrafo tercero del artículo 49 y 73 de los Lineamientos Generales para Regular el Procedimiento de Substanciación del Recurso de Revisión, en virtud de que se ha dado cumplimiento a la solicitud de Acceso a la Información realizada por **FRENTE MEXICANO**, en términos de lo previsto por el artículo 57.1 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz, **SOBRESEA** el procedimiento en términos de lo establecido por el artículo 71.1 fracción III de la Ley 848 de Transparencia y Acceso a la Información Pùblica para el Estado de Veracruz.

A T E N T A M E N T E
XALAPA-ENRÍQUEZ, VER., A 28 DE SEPTIEMBRE DE 2016
TITULAR DE LA UNIDAD DE TRANSPARENCIA Y ACCESO
A LA INFORMACIÓN PÚBLICA DEL
PODER JUDICIAL DEL ESTADO

LIC. BLANCA MARGARITA PALE ALEMÁN

[redacted]

Av. Lázaro Cárdenas Núm. 373, Colonia Mirador, C.P. 91170, Xalapa, Ver
Teléfono (228) 8422800 EXT. 17204
Correo: transparencia@pjeveracruz.gob.mx

Igualmente agrega la impresión del correo electrónico enviado al correo proporcionado por la parte recurrente, donde le proporcionó la misma información contenida en el oficio anterior.

Documentales a las que se les otorga valor probatorio pleno por tratarse de instrumentos públicos expedidos por servidores públicos en el ejercicio de sus funciones y al no existir prueba en contrario, en términos de lo previsto en los artículos 38, 51 y 52 de los Lineamientos Generales para Regular el Procedimiento de Substanciación del Recurso de Revisión.

En este contexto, en términos de lo dispuesto en los artículos 3, párrafo 1, fracciones IV, V, VI y IX; 4, párrafo 1; 5, párrafo 1 fracción I, 6, párrafo 1 fracciones I y VI, 8 párrafo 1 fracción III de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, la información solicitada **constituye información pública y parte de ella vinculada a obligación de transparencia.**

Sentado todo lo anterior y de la confronta de los puntos constitutivos de la solicitud y las respuesta otorgadas, se desprende que durante el procedimiento de acceso a la información, el ente obligado omite dar respuesta de conformidad a lo solicitado.

Sin embargo, **lo inoperante del agravio** deviene del hecho consistente en que, como quedó evidenciado líneas anteriores, el ente obligado proporciona la información en los términos en los que la tiene generada, lo cual es válido en razón de que se trata de información pública, lo cual a criterio de este órgano colegiado cumple con lo previsto por el párrafo 1 del numeral 57 de la Ley de Transparencia del Estado, en el sentido de que los sujetos obligados solo entregaran aquella información que se encuentre en su poder y si en el caso otorga el listado de los magistrados que integran las Salas del Tribunal, relacionando el número de cédula profesional, en los casos en los que poseen grados de doctorado o maestría, es inconcuso que se cumple el derecho de acceso a la información de la ahora impetrante del recurso de revisión.

Máxime que en el caso, la respuesta otorgada por la titular de la unidad de acceso a la información del ente obligado, se basa en diversa información proporcionada por el Presidente del Tribunal Superior de Justicia del Estado de Veracruz con lo que se acredita el cumplimiento de lo establecido por la fracción IX del párrafo 1 del numeral 29 de la Ley de Transparencia del Estado, en el sentido haber realizado los trámites internos necesarios para la localización y entrega de la información solicitada.

En consecuencia, ante lo **inoperante** del agravio, lo procedente es **confirmar** la respuesta otorgada durante la substanciación del recurso de revisión, con apoyo en el artículo 69 párrafo 1, fracción II de la Ley de Transparencia vigente en el Estado, por las razones expresadas en el presente fallo.

Por lo expuesto y fundado, se:

RESUELVE

PRIMERO. Se **confirma** la respuesta emitidas por el sujeto obligado, durante la substanciación del recurso de revisión.

SEGUNDO. Se **informa** a la parte recurrente que:

a) Cuenta con ocho días hábiles a partir del día siguiente en que se notifique la presente resolución, para manifestar si autoriza la publicación de sus datos personales, en el entendido que, de no hacerlo así, se tendrá por no autorizada su publicación; de conformidad con lo dispuesto en el artículo 74 fracciones V, VIII y IX de los Lineamientos Generales para Regular el Procedimiento de Substanciación del Recurso de Revisión; y

b) La resolución pronunciada puede ser combatida ante el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales o ante el Poder Judicial de la Federación de conformidad con los artículos 158 y 159 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información.

Notifíquese la presente resolución en términos de ley, y en su oportunidad archívese como asunto definitivamente concluido.

Así lo resolvieron por **UNANIMIDAD** de votos los integrantes del Pleno del Instituto Veracruzano de Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, en términos del artículo 91 de la Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, ante la secretaria de acuerdos, con quien actúan y da fe.

Yolli García Alvarez
Comisionada presidenta

José Rubén Mendoza Hernández
Comisionado

María Yanet Paredes Cabrera
Secretaria de acuerdos